

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 09 de febrero de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. A Despacho para proveer, 12 de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIANA CAROLINA VALENCIA RUA
Demandados	AUORA SERNITIS GIEDRAITIS
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00042 00
Auto Inter.	150 - Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir al Juzgados Civiles del Circuito de Chocontá - Cundinamarca.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

DIANA CAROLINA VALENCIA RUA, a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva con GARANTIA HIPOTECARIA, en contra de AUORA SERNITIS GIEDRAITIS, arrimando como documentos base de recaudo, el pagaré a la orden N° 1, con fecha del 13 de mayo de 2019, por valor de \$ 314'920.000; y el Pagaré a la orden, sin número, con fecha del 13 de mayo de 2019, por valor de \$ 15'080.000, que estarían garantizados con hipoteca abierta sin limite de cuantía, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 154-25197, mediante escritura pública N° 1779, del 28 julio de 2016, de la Notaria 26 del Circulo de Medellín.

II. CONSIDERACIONES.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para

determinar la competencia territorial, y preceptúa en su numeral 1°, lo siguiente:

*“7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es claro del aparte normativo transcrito, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como lo es el derecho real de hipoteca, que es competente de MODO PRIVATIVO, para el conocimiento del proceso que se fundamenta en el ejercicio de ese tipo de derecho real, el Juez del lugar donde esté(n) ubicado(s) el (los) bien(es).

En el presente asunto, se tiene que la parte activa pretende hacer valer su derecho real de hipoteca, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 154-25197, que, conforme al certificado de tradición arrimado con la demanda, se tiene está ubicado en la vereda la TILATA, del Municipio de Chocontá - Cundinamarca.

Así las cosas, dado que el bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca en el presente asunto, no se encuentra en esta municipalidad, sino en Chocontá - Cundinamarca, se tiene que el competente para conocer de la presente demandada ejecutiva es el Juzgado Civil Circuito de Chocontá - Cundinamarca; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda de trámite ejecutivo presentada por **DIANA CAROLINA VALENCIA RUA**, en contra de **AUORA SERNITIS GIEDRAITIS**, por falta de competencia en razón del territorio.

Segundo. **REMITIR** la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, correo electrónico: jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 023 .



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO